

Interlocutorio Civil No. 237

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado No. 2024-00041-00
Demandante: María Uriola Aristizábal de Salazar
Demandado: Palo Negro SAS

En escrito que antecede, firmado por el apoderado judicial de la ejecutante señora María Uriola Aristizábal de Salazar, le solicita al Despacho:

1. La terminación del proceso por pago de la obligación y sus accesorios.
2. Levantamiento de las medidas cautelares

Respecto de la terminación del proceso, el artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En consecuencia, por ser procedente la solicitud elevada, se accederá a la misma y en consecuencia se decretará:

- La terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- Dejar sin vigencia la medida cautelar de embargo que pesa sobre el 100% del derecho de dominio que ostenta la demandada, respecto del

establecimiento de comercio denominado CENTRO DE PRODUCCION CASA ROJA, con matrícula mercantil No. 21-759072-02 de la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia, con dirección comercial FINCA CASA ROJA en Concordia Antioquia; decretada mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024, la cual se comunicó mediante oficio Nro. 113 del 08 de marzo de 2024.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**.

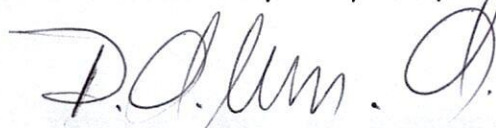
RESUELVE

PRIMERO: Por pago total de la obligación, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, impulsado por la señora María Uriola Aristizábal de Salazar a través de apoderado judicial, en contra de la Sociedad Palo Negro SAS.

SEGUNDO: Se deja sin vigencia la medida cautelar de embargo que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado CENTRO DE PRODUCCION CASA ROJA, con matrícula mercantil No. 21-759072-02 de la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia, con dirección comercial FINCA CASA ROJA en Concordia Antioquia; decretada mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024, la cual se comunicó mediante oficio Nro. 113 del 08 de marzo de 2024.

TERCERO: En firme el presente auto, procédase al archivo de la demanda previa cancelación de su radicación. (Art. 116 C. G. P.).

Notifíquese y Cúmplase



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 43 del 26 de abril de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario